



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00073-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, promovida por la señora MARINA SALGADO MONSALVE, portadora de la cédula de ciudadanía No 23'489.654 de Chiquinquirá- Boyacá, a través de apoderado judicial DR. MAURICIO ALEXANDER SOTELO SALGADO, con C.C. No.7'320.385 de Chiquinquirá, y Tarjeta Profesional No.355.724 del C.S.J, *contra* OMAR REINEL SIERRA, identificado con la C.C. No. 79'043.606 de Chiquinquirá- Boyacá, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Radicado No. 2022-00073-00

Saboya, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Demandante/Solicitante/Accionante: MARINA SALGADO MONSALVE /C.C. No 23'489.654 de Chiquinquirá- Boyacá
Apoderado Actor: DR. T.P. No. .355.724 DEL C.S.J,
Demandado/Oposición/Accionado: OMAR REINEL SIERRA/ C.C. No. 79'043.606 DE CHIQUINQUIRÁ-BOYACÁ,
Predio objeto del contrato de obra: FMI.072-161 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ,

I. ASUNTO

Verificar que la presente demanda cumpla los requisitos legales, previa confirmación que las partes estén legitimadas para ser parte en este asunto.

En primer lugar procede este despacho a verificar que tanto demandante como demandado estén legitimados para ser parte. Recordemos que en el art. 1495 del Código Civil que consagra la definición del contrato de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 380

Radicado No. 2022-00073-00

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas”

En este orden, el proceso refiere sobre el incumplimiento civil de contrato de obra regulado por el código civil, mediante el cual el contratante encarga al contratista para que construya una obra o realice una actividad artículos 2053 a 2062 del código civil colombiano bajo el capítulo De los contratos para la confección de una obra material.

En dicho orden, tenemos que tanto demandante, como demandados están legitimados en este asunto para ser partes, en razón de las circunstancias narradas en la demanda y sus pretensiones, se presume que el incumplimiento del contrato civil es de parte del demandado OMAR REINEL SIERRA a su obligación de elaborar la obra, conforme lo estipulado con la demandante MARINA SALGADO MONSALVE quien según su dicho ésta sí cumplió su parte del contrato celebrado el día 14 de marzo del año 2022.

Demanda en forma:

Frente a los requisito de la demanda que prevé el art. 82 del C.G.P., se tiene que la demanda se dirige a este despacho por el valor de las pretensiones de la demanda, está presentada en archivo Word, la cual refiere que esta encausada sobre la cláusula **novena** del contrato que se pretende ejecutar (\$4.000.000.00), por lo tanto estamos frente un proceso de mínima cuantía (inciso primero del numeral 1º del art. 26 e inciso inicial del numeral 1º art. 17 del C.G.P.).

De otro lado, conforme al lugar del domicilio del demandado es el municipio de Saboyá, (numeral 1 del art. 28 del C.G.P.), dado que se fija el inmueble objeto de la obra en esta municipalidad.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que la demandante señora MARINA SALGADO MONSALVE, puede ser notificada en la Cra.10 # 7-46 del municipio de Saboyá-Boyacá, correo electrónico: abogadomass1310@gmail.com y celular 3132021240.

El demandado OMAR REINEL SIERRA, recibe notificaciones en la Calle 7 # 11-82 del Municipio de Saboyá- Boyacá, teléfono 320-8619199.

Se requiere al demandante, para que aporte el canal electrónico del ejecutado a efectos de ser citado y notificada como lo prevé el art. 3º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, canal electrónico, entre otros.

Igualmente se indica que el apoderado actor es el Dr. MAURICIO ALEXANDER SOTELO SALGADO, puede ser notificado en la Cra.10 # 7-46 del municipio de Saboyá-Boyacá, correo electrónico: abogadomass1310@gmail.com y celulares 311-5869488 (Abogado).

En este orden se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar el poder de acuerdo a lo previsto en el art. 74 del C.G.P., esto es, debe ser presentado personalmente por el poderdante ante Oficina judicial de apoyo o notario, o bien como lo prevé el art. 5 de la ley 2213 de 2022, por este motivo se debe subsanar este aspecto en el término de la subsanación de la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 380

Radicado No. 2022-00073-00

Frente a las pretensiones primera y segunda de la demanda se enuncian con claridad y precisión, sin embargo **no se acredita frente a la tercera, el costo de los daños y perjuicios, ni se aporta documento alguno mediante el cual se establecen**, por tanto se deben acreditar en debida forma. Frente a la última frase del acápite de las pretensiones, se debe enumerar las pretensiones en debida forma, para que el demandado pueda pronunciarse sobre cada una de ellas.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se presentan debidamente, clasificados y numerados; sin embargo, no obra sustento probatorio para determinar el hecho como tal y no como una simple afirmación lo afirmado en el hecho 1.8., a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la norma procesal civil.

En cuanto a las pruebas se aportan las enunciadas que sustentan los hechos, **pero no se presenta la prueba de los daños y perjuicios que se impele en la pretensión tercera, por ello se debe allegar el soporte en el término de la subsanación.**

Conforme al art. 870 del Código de Comercio (RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA), esta norma no se compadece con la pretensión **primera**, que pide se declare el **incumplimiento del contrato de obra**. Por ello, se debe corregir e incoar la norma que sustente la pretensión.

Finalmente se informa al apoderado actor, que el Art. 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, señala que los documentos enviados por medios electrónicos, deben presentarse de preferencia en formato PDF.

Por las anteriores razones, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda, para que la parte actora la subsane en el plazo previsto para ello, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, promovida por la señora MARINA SALGADO MONSALVE, portadora de la cédula de ciudadanía No 23'489.654 de Chiquinquirá- Boyacá con domicilio principal en la Calle 7 #12-05 del municipio de Saboyá- Boyacá, a través de apoderada judicial DR. MAURICIO ALEXANDER SOTELO SALGADO, con C.C. No. 7'320.385 de Chiquinquirá, y Tarjeta Profesional No.355.724 del C.S.J, *contra* OMAR REINEL SIERRA, identificado con la C.C. No. 79'043.606 de Chiquinquirá- Boyacá, contrato de obra que se debe cumplir en la casa colonial ubicada en la calle 7 #12-05 del municipio de Saboyá- Boyacá.

SEGUNDO. CONCEDER el plazo de cinco (5) días para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: HASTA tanto se aporte el poder en legal forma, el despacho se abstendrá de reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandante.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 380

Radicado No. 2022-00073-00

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proceder de conformidad.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No.28, publicado el 15 de Julio de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751bc11d4926aa6366f60521d04221003917ae4f26cb8c301e18eeb5892ed37b

Documento generado en 14/07/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>